RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01406/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193383889)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193383890)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193383891)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc193383892)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 6](#_Toc193383893)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_Toc193383894)

[PRIMERO. Competencia 8](#_Toc193383895)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 9](#_Toc193383896)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 10](#_Toc193383897)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 12](#_Toc193383898)

[QUINTO. Estudio de Fondo 13](#_Toc193383899)

[SEXTO. Decisión. 39](#_Toc193383900)

[R E S U E L V E: 40](#_Toc193383901)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **01406/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el solicitante, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Metepec**, a la solicitud de acceso a la información pública 00033/METEPEC/IP/2025se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó un requerimiento de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Metepec,en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*solicito los currículums o fichas curriculares así como el documento con el que se acredite el ultimo grado de estudios de todos los servidores públicos adscritos a las direcciones de igualdad de genero, gobernación gerencia de la ciudad y educación” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Metepec, notificó la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el oficio número DA/0513/2025, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Administración y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual precisó lo siguiente:

*“…*

*Al respecto, la Subdirección de Recursos Humanos informa lo siguiente:*

*Con la finalidad de atender la solicitud del particular oportunamente y con fundamento en el artículo 12 y 59 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios atendiendo lo previsto en el artículo 9 de la misma Ley, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Recursos Humanos y procede a informar que la entrega de la información solicitada vía SAIMEX no es viable.*

*Lo anterior derivado de que la información constituye un cúmulo de documentos de un volumen considerable con un peso de 580 MB (quinientos ochenta MB), se adjunta evidencia, resultando inviable su entrega vía SAIMEX, que además requiere procesamiento y revisión para verificar si contiene información que deba ser clasificada como confidencial y/o reservada, descargarla o escanearla según sea el caso, cuya entrega y procesamiento sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas de esta Unidad Administrativa.*

*Así mismo, se hace de su conocimiento que la información no se encuentra disponible en algún* ***vínculo electrónico****, por lo que está modalidad no es procedente.*

*De establecer como una opción para la entrega de información el envío por* ***correo electrónico*** *del particular, dado el peso de archivo electrónico y considerando que la capacidad que soportan las diferentes plataformas las cuales es del 25MB; para el casi específico que nos ocupa se considera que está opción no tiene posibilidades de llevarse a cabo.*

*Es así que, para garantizar el derecho de acceso a la información pública al solicitante y con el propósito de privilegiar una respuesta* ***pronta, expedita y gratuita, se pone a disposición de éste la información en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley****, atendiendo al criterio 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al artículo 164 de la Ley de Transparencia local; por lo que está Dirección de Administración solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, el cambio de modalidad de entrega de la información considerando lo siguiente:*

*En caso de escoger la* ***modalidad de copias simples o certificadas****, se deberá cubrir el costo respectivo por su reproducción, como lo señala el artículo 148, fracción I y II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para los efectos correspondientes se le requiere al solicitante acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal ubicadas en Av. Estado de México No. 1201 Ote., Barrio de San Miguel, C.P. 52140 en Metepec, México, para realizar el pago correspondiente, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Una vez realizado el pago de los derechos, deberá asistir a las oficinas de la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto para solicitar las copias antes referidas en un horario de 17:00 a 18:00 horas con el servidor público Gerardo Arturo Ozuna Martínez, Director de Transparencia y Gobierno Abierto, en el domicilio Avenida Ignacio Comonfort s/n, colonia la Providencia, C.P. 52140, Metepec, Estados de México, donde se deberá presentar el comprobante de pago y proporcionar el domicilio al cual desea se le haga llegar la información por correo certificado.*

*En caso de escoger la* ***modalidad de entrega digital****, y privilegiando la gratuidad de la entrega de la información, el solicitante deberá llevar el dispositivo electrónico en el que se le proporcionará y/o grabará la misma (disco compacto, DVD, memoria USB, o algún otro dispositivo de almacenamiento magnético). Para ello, deberá asistir a las oficinas de la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto ubicados en Avenida Ignacio Comonfort s/n, Colonia La Providencia, C.P. 52140, Metepec, Estado de México, el día 17 de febrero del 2025 en un horario laboral (de las 09:00 a las 18:00 horas) con el servidor público Gerardo Arturo Ozuna Martínez, Director de Transparencia y Gobierno Abierto.*

*En caso de seleccionar la* ***modalidad de consulta directa****, el solicitante deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto ubicados en Avenida Ignacio Comonfort s/n Colonia La Providencia, C.P. 52140, Metepec, Estado de México, para consultar los documentos requeridos, y presentarse con el servidor público Gerardo Arturo Ozuna Martínez, Director de Transparencia y Gobierno Abierto, a partir de la fecha en que sea notificada la respuesta, de Lunes a Viernes (con excepción de días no laborables según calendario oficial) y dentro del horario laboral (9:00 a.m. a 18:00 horas); de igual manera se le informa al solicitante que* ***tendrá disponible la información por un periodo de sesenta días hábiles****, conforme a lo previsto en el artículo 166 de la Ley de Transparencia Local.*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*iMPUGNO LA RESPUESTA EN SU TOTALIDAD” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE REALIZAR UN CAMBIO DE MODALIDAD SIN HACERLO DE MANERA CORRECTA NI FUNDAD NI MOTIVADA, TAMPOCO ACREDITA IMPOSIBILIDAD PARA HACERLO LO CUAL PRESUME NO SE INTENTO SI QUIERA SUBIR LA INFORMACIÓN Y QUE EL SISTEMA SE LOS IMPIDIERA, POR LO CUAL SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN TAL CUAL SE SOLICITÓ DE INICIO ACLARANDO QUE NO ESTOY CONSINTIENDO NADA PORQUE NO SE ME ENTREGÓ NADA DE NADA” (Sic.)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01406/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veinticinco de febrero y siete de marzo de dos mil veinticinco, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio número DTYGA/MET/0194/2025, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco suscrito por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto y dirigido al Director de Administración, por medio del cual se solicitó rendir el informe justificado, así mismo adjuntó la digitalización del siguiente documento:

ii) Oficio número DA/0871/2024, del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Administración y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto por medio del cual ratificó su respuesta, tal como se precisa a continuación:

*“…*

*Considerando lo requerido en la solicitud primigenia y una vez leído y analizado lo dicho por el solicitante en los rubros denominados "Acto impugnado" y "Razones o motivos de la inconformidad", se declara que, por lo que compete a ésta Dirección de Administración:*

***Se confirma la respuesta emitida por el suscrito a la solicitud 00033/METEPEC/IP/2025.***

*Por lo antes expuesto, solicito tener por presentado el presente escrito con el que se atiende el requerimiento de la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Cierre de instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información en una modalidad distinta al solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió el currículum o ficha curricular y el documento que acredite el último grado de estudios de los servidores públicos adscritos a las Direcciones de Igualdad de Género, de Gobernación, de Gerencia de la Ciudad y de Educación, al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Administración cambió de modalidad a consulta directa toda vez que la información constituye un cumulo de documentos de un volumen considerable con un peso de 580 MB, además requería un procesamiento y revisión para verificar si contiene información clasificada, descargarla o escanearla, además precisó que la información no se encuentra disponible en algún vínculo electrónico y no tiene la posibilidad de entrega vía correo electrónico pues su capacidad es de 25 MB y ofreció otras modalidades como copias simples o certificadas, correo certificado, entrega digital (disco compacto, DVD, Memoria USB u otro dispositivo de almacenamiento magnético); ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó del cambio de modalidad, lo cual, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, cabe precisar que la persona Recurrente fue omisa en manifestarse.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente al cambio de modalidad distinta a la solicitada, para lo cual en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información.

Ahora bien, respecto al *currículum vitae*, es aquel que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, **preparación académica** y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese sentido, si bien el *currículum,* se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el **nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral**, concerniente a los tres últimos empleos.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el **currículum vitae** d**e un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.**

En el mismo sentido, el Criterio de Interpretación, de la Tercera de Época, con número de registro SO/007/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el** currículum vitae*,* tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público.** Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Asimismo, respecto al documento que acredite el último grado de estudios, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

En ese contexto, el Título profesional, el certificado de estudios o documento análogo, corresponde al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que esté en proceso o haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Además, es de señalar que la cédula profesional, es aquella expresión documental con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificada para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública.

Así, los documentos que **dan cuenta de la preparación académica sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, tales como el título y cédula profesional, independientemente de que estos sean o no medios de identificación oficiales.**

En ese sentido, debe tenerse presente que la naturaleza del certificado, título, cédula u homólogo, consiste en la de ser documentos de identificación para que a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros; por lo que, proporcionar dicha información **abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, pues sirven a la ciudadanía para comprobar que las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo, la capacidad, las habilidades y la pericia para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.**

Ahora bien, respecto a los funcionarios requeridos, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, establece que son servidores públicos, todas aquellas personas que prestan su trabajo al servicio del municipio, conformado por las autoridades (Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales), funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Directores, Tesoreros, Contralores y Jefes de Departamento) y empleados (puestos administrativos y técnicos).

Conforme a lo anterior, el artículo 37, fracción VI, incisos f, g, h y k del Bando Municipal, dos mil veinticinco, del Ayuntamiento de Metepec, precisa que cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Educación, Gerencia de la Ciudad, Gobernación e Igualdad de Género. Situación que se Robustece de conformidad con el Organigrama General del Ayuntamiento, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos que den cuenta de la información curricular y que acredite el último nivel o grado de estudios de los servidores públicos adscritos a las direcciones previamente referidas, al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Dirección de Administración y Subdirección de Recursos humanos; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Al respecto, los artículos 3.97, 3.98, fracciones I y XXIX, 399, fracción I, 3.100, fracciones IV y IX del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, precisa que la Dirección de Administración tiene a su cargo el reclutamiento, selección, contratación y desarrollo del personal de las diferentes unidades administrativas de la Administración Pública Municipal y las demás que señalan la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y para tal efecto se auxiliará de la Subdirección de Recursos Humanos encargada de atender todo lo inherente al reclutamiento de los servidores públicos y coordinar el resguardo y actualización del archivo de personal salvaguardando la información.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turnó la solicitud de información a las áreas competentes de conformidad con lo precisado anteriormente.

Ahora bien, en Respuesta, como en Informe Justificado, la Subdirección de Recursos humanos informó que la entrega de la información, sobrepasaba las capacidades técnicas del SAIMEX, toda vez, que la información solicitada y ya procesada tenía un peso de 580 Megabytes, por lo que, se ponía a disposición en otras modalidades de entrega como copias simples o certificadas, modalidad de entrega digital (disco compacto, DVD, memoria USB o algún otro dispositivo de almacenamiento magnético) y consulta directa.

Conforme a lo anterior, se procede analizar si procede el cambio de modalidad. Al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Además, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otras, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Sobre esta situación, es necesario precisar que la Subdirección de Recurso Humanos motivó el cambio de modalidad, al referir que se trataba de subir diversos archivos con un peso total de quinientos ochenta *Megabytes*, lo cual sobrepasaba las capacidades técnicas del sistema SAIMEX.

Sobre dicha circunstancia, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), establece que los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de quinientos megabytes o su **equivalente a ocho mil fojas.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien el Sujeto Obligado señaló el peso de la información era de quinientos ochenta *megabytes*, lo cierto es que no señaló el número de servidores públicos que estaban adscritos a cada unidad administrativa, ni el número total de hojas que daban cuenta de la información requerida.

Además, se revisó el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 4.0, del Sujeto Obligado, en específico la fracción VIII A “Remuneraciones” y se logró vislumbrar el número de plazas con las que contaba cada área, durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, tal como se muestra a continuación:







Así, de la sumatoria de los registros localizados, dan un total de ochenta y nueve servidores públicos, localizados en el cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, por lo que, este Instituto puede presumir que son menos de cien servidores públicos en funciones a la fecha de la solicitud, lo cual daría un total de menos de doscientos documentos que darían cuenta de la información solicitada y por lo tanto, no se advierte que la información solicitada sobrepase las capacidades técnicas, humanas y administrativas, mucho menos las capacidades técnicas del sistema SAIMEX.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Subdirección de Recursos Humanos no fundó, ni motivó, de manera correcta el impedimento con el que contaba para proporcionar la información por la modalidad solicitada, pues la información que daba cuenta de lo peticionada no sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO;** situación, que toma relevancia pues la información curricular, tal como se refirió en párrafos anteriores, debe ser publicada por el Sujeto Obligado en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, lo cual disminuiría la carga de información en el SAIMEX, aunado a que la información no implica un cumulo mayor de mil hojas.

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar la entrega de los documentos que den cuenta de la información curricular y el último nivel o grado de estudios de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Educación, Dirección de la Gerencia de la Ciudad, Dirección de Gobernación y Dirección de Igualdad de Género, al diecisiete de enero de dos mil veinticinco; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Asimismo para el caso, de que no cuente con un documento que acredite el último nivel o grado de estudios de alguno de los servidores públicos, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera clara y precisa en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Ente Recurrido, deberá entregar los documentos que den cuenta de la información curricular y el último grado de estudios de los servidores Públicos adscritos a la Dirección de Educación, Dirección de la Gerencia de la Ciudad, Dirección de Gobernación y Dirección de Igualdad de Género, al diecisiete de enero de dos mil veinticinco;

Ahora bien, cabe señalar que los documentos que den cuenta de lo solicitado pudieran contener diversos datos los cuales podrían ser considerados confidenciales, tales como:

* Clave Única de Registro de Población;
* Matrícula o número de cuenta, número de expediente o de control.
* Calificaciones, créditos y promedio;
* Número de cédula profesional;
* Fotografía, y
* Firmas del servidor público (alumno).

Conforme a lo anterior, se procede analizar si dichos datos deben ser considerados como confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Además, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad. Bajo ese contexto, se analizarán si los datos referidos, deben ser considerados confidenciales o públicos.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el siete de febrero de dos mil vientitrés), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Matrícula o número de cuenta, de expediente o de control**

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula, el número de cuenta, de expediente o de control, estos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos y a la institución educativa, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

* **Calificaciones, créditos y promedio**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, en una materia o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones obtenidas por un servidor público, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a los créditos, en la página de la Secretaría de Educación Pública (consultado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a las trece horas, con treinta minutos en el vínculo electrónico <https://www.dgespe.sep.gob.mx/reforma_curricular/planes/lepree/creditos>), establece que los créditos académicos es una unidad de medida del trabajo que realiza el estudiante y cuantifica las actividades de aprendizaje consideradas en los planes de estudio; además, representa un valor para realizar intercambios, con otras instituciones de Educación Superior.

En ese orden de ideas, el documento denominado Sistema de Asignación y Transferencia de Créditos Académico, de la Secretaría de Educación Pública (consultados el tres de diciembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas, en la liga <http://ces.cs.buap.mx/SATCA.pdf>), establece que el sistema de créditos permite:

* Acreditar lo que un estudiante aprende, independiente de los ciclos escolares, etapas formativas, grados y lugar;
* Acreditar aprendizajes situados en ambientes reales y transdisciplinarios, y
* Evaluar los avances del aprendizaje de suma de créditos.

Como se logra observar, los créditos dan cuenta de los aprendizajes que ha obtenido el estudiante; por lo que, también da cuenta grado de conocimientos adquiridos en una asignatura y, por lo tanto, corresponden a cuestiones relacionadas con el ámbito privado del servidor público.

Finalmente, el promedio es la suma de las calificaciones y créditos, respectivamente que obtuvo una persona, durante un determinado curso, carrera, entre otros, por lo que, refleja el grado de conocimientos adquiridos durante el desarrollo escolar, lo cual, corresponde a una cuestión privada del servidor público.

En ese contexto, toda vez que las calificaciones, créditos y promedios obtenidos, dan cuenta del desempeño obtenido dentro de una asignatura, lo cual, únicamente concierne a la vida íntima de este y forma parte de su vida privada; al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

Conforme a lo anterior y lo expuesto, se advierte que el desempeño escolar de una persona, es información íntima de este, lo cual concierne también a su vida privada; por lo cual, se considera que las calificaciones, créditos y promedio, son confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de cédula profesional**

Al respeto, es necesario señalar que la cédula profesional, es aquel documento con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, a las quince horas, en la liga <http://consultatucedula.mx/>).

En ese orden de ideas, la cédula profesional, es el documento que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En ese contexto, el documento en cuestión da cuenta de la preparación y sirve como medios de identificación, para que su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública; además, que puede dar el grado máximo de estudios de la persona en cuestión.

Además, que dicho número forma parte del Registro Nacional de Profesionistas, y da cuenta de que algún profesionista, en el presente caso, tiene registrado su título, con efectos de patente; por lo que, se considera que el número, al formar parte de un registro público, no actualiza, la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

* **Firma de servidores públicos en documentos comprobatorios de estudios.**

Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones; lo cual se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos cuando se relaciona con el ejercicio de funciones es pública; sin embargo, en el presente caso, no fue emitida en dicha circunstancia, sino al aceptar un grado o nivel académico, situación que se relacionada con su vida privada, por lo que, en dicho supuesto, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aquella localizada en

* **Fotografía**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios de Interpretación, con clave de control SO/015/2017 y SO/001/2013, del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, todas las fotografías de los servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Datos de institución educativa, número de acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, clave de carrera, plan de estudios, denominación, campus o plantel, materias cursadas, fechas, folios, lugar de expedición, entre otros.**

Al respecto, sobre dichos datos, este Instituto no advierte de que forma, darlos a conocer puede afectar a la intimidad o privacidad del servidor público, pues al contrario, abonan a la transparencia, pues los datos le dan validez al documento, al conocer cuando curso el grado de estudios, ante que Institución, si tiene validez oficial ante la Secretaría de Educación y los folios ; además que permite identificar y robustecer el grado conocimientos con los que cuenta el servidor público, al conocer las materias que curso y el plan de estudios.

Por lo que, los datos concernientes a la institución educativa, número de acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, clave de carrera, plan de estudios, denominación, campus o plantel, materias cursadas, fechas, folios, lugar de expedición u homólogos, no actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar la entrega de los documentos donde conste el último grado o nivel de estudios del personal adscrito a las direcciones referidas, en donde deberá clasificar en términos del artículo previamente referido, la Clave Única de Registro de Población, la matrícula, el número de cuenta, de expediente o de control, las calificaciones, los créditos, los promedios, la cadena original de la cédula, **la firma del alumno**, los cuales se precisan de manera enunciativa, más no limitativa; además, deberá proporcionar el Acuerdo, donde el Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, confirmé la clasificación de dichos datos, en términos del diverso 168 de la Ley de la materia.

## **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Metepec**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue, en su caso en versión pública, la información solicitada

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado, no acreditó el cambio de modalidad, por lo que, deberá hacer la entrega de la información solicitada. Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Metepec, a la solicitud de información 00033/METEPEC/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Los documentos donde conste la información curricular y el último grado o nivel de estudios del personal adscrito a la Dirección de Educación, a la Dirección de la Gerencia de la Ciudad, a la Dirección de Gobernación y a la Dirección de Igualdad de Género, al diecisiete de enero de dos mil veinticinco

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con el documento del último grado o nivel de estudios de alguno de los servidores públicos, dentro de sus archivos, al no ser un requisito para ocupar un puesto, deberá hacerlo del conocimiento de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.